

SEGURO DE VIDA AACH, PRESTACIONES DE SUPERVIVENCIA LEY N° 16.744 Y DECRETO 3.500

A. Seguro de Vida de La Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

La Asociación de Aseguradores de Chile, ha querido reconocer la tremenda e indispensable labor que han llevado a cabo los funcionarios y servidores de la salud, anteponiendo el bienestar de otros, postergándose en lo personal en el contexto de la pandemia por COVID 19 en el mundo y en especial en nuestro país.

Para esto, los aseguradores han decidido contribuir mediante el otorgamiento de un seguro de vida, sin costo asociado para los funcionarios de la salud del sector público y municipalizado del país y sin costo para esta cartera.

Este seguro de vida protege a los funcionarios y servidores de salud pública y municipalizada, desde el 18 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2020, con un beneficio de UF 250, en caso de fallecimiento natural como consecuencia o en presencia del virus SARS CoV-2.

Podrán ser asegurados los funcionarios de la salud del sector público y municipalizado (planta, contrata, ley médica, contrato a plazo fijo e indefinido, código del trabajo y honorarios subtitulo 21) *

El capital asegurado será pagado por la compañía de seguros, una vez acreditado lo siguiente:

- a) el fallecimiento natural del asegurado dentro del periodo de vigencia de la póliza,
- b) la calidad de funcionario o servidor de la salud, según sea el caso, del asegurado fallecido y
- c) que al momento del fallecimiento el asegurado estaba contagiado con el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad denominada Covid-19.

El seguro de vida no cubre:

- a) Cuando el fallecimiento del asegurado se produzca a causa o por consecuencia de un hecho o situación o **condición de salud distinta al contagio del virus SARS-CoV- 2 causante de la enfermedad denominada Covid-19.**
- b) Cuando la muerte del asegurado se produzca por un accidente, incluso si el asegurado tiene el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad denominada Covid-19. No obstante, si el fallecimiento ocurre a causa u ocasión de un accidente del trabajo conforme a la Ley N° 16.744 estando el asegurado fallecido contagiado por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad Covid-19, no se aplicará esta exclusión.
- c) Suicidio.

Asimismo, se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de Defunción con causa de muerte,
- b) Certificado emitido por el Director del Servicio de Salud Magallanes, en el cual se establezca que era portador del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad denominada Covid-19; y que el fallecido era funcionario de planta, a contrata, Código del Trabajo u honorarios, según corresponda.
- c) en el caso de ser funcionario de APS además deberán entregar un certificado firmado por el secretario general de Corporación Municipal o por el Alcalde, en el cual den fe, que al momento del deceso eran funcionarios activos de dicha institución.

Para hacer efectivo este seguro, se solicita designar beneficiarios, por medio de formulario correspondiente. El Formulario será entregado en un sobre a cada Jefe de Departamento, el cual entregará a cada uno de los funcionarios que cumplan con la calidad de funcionario público descrita anteriormente y una vez completado deberá entregarlo sellado con su nombre y Rut en el exterior a su jefatura directa. Posteriormente dicha jefatura deberá hacer entrega de los sobres sellados en dependencias del Departamento de Salud Ocupacional y Gestión ambiental, donde se mantendrán en resguardo. En el caso de APS, esto deberá ser coordinado y resguardado por la subdirección de atención primaria del Servicio de Salud Magallanes. debe ser entregado al Director de Recursos Humanos del Servicio correspondiente.

Monto fijo y único Asegurado, 250 UF (aproximadamente 7.150.000). Solo debe cumplir con los requisitos antes mencionados, para estar cubierto por el seguro de vida. No se requiere inscripción previa.

El asegurado podrá instituir para cobrar el seguro, a una o más personas, individualizándolas por escrito en documento entregado.

(*) No se incluyen trabajadores por medio de modalidad de honorarios por cuentas complementarias; compras de servicios; liberados de guardia, becados (cargos fuera de dotación)

B. Ley N° 16.744 (sobrevivencia por evento profesional)

En caso de fallecimiento por accidente o enfermedad profesional del trabajador afiliado o del inválido pensionado, el cónyuge superviviente, sus hijos matrimoniales o no matrimoniales o adoptivos, la madre de los hijos no matrimoniales y, a falta de éstos, los ascendientes o descendientes **que le causaban asignación familiar**, tendrán derecho a pensiones de supervivencia.

El sueldo base mensual será equivalente al promedio de las remuneraciones o rentas imponibles, excluidos los subsidios, **percibidas por el afiliado en los últimos 6 meses**, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional.

1. Prestación de sobrevivencia para “cónyuge” de un trabajador por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional:

La cónyuge sobreviviente **mayor de 45 años** de edad o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una **pensión vitalicia equivalente al 60%** de la pensión que le habría correspondido a la víctima. Si existiesen hijos causantes de pensión de orfandad, la pensión corresponderá al 50% de la pensión básica.

La viuda menor de 45 años de edad **recibirá el 50%** de la pensión, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.

El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

2. Prestación de sobrevivencia para “madre de los hijos no matrimoniales” de un trabajador por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional:

La madre de los hijos no matrimoniales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión **equivalente al 36%** de la pensión. Si existiesen hijos causantes de pensión de orfandad, la pensión corresponderá al 30% de la pensión básica.

Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad. La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que las señaladas para la pensión por viudez.

3. Prestación de sobrevivencia para “los hijos” de un trabajador por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional:

Cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquier edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión.

C. Decreto Ley N° 3.500 (sobrevivencia por evento común)

La Pensión de Sobrevivencia es un beneficio previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, a la cual tienen derecho los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido o causante, siempre que el fallecimiento NO sea a causa de un accidente de trabajo o enfermedad Profesional, que cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.

1. El o la cónyuge sobreviviente:

El o la cónyuge sobreviviente debe haber contraído matrimonio con la o el causante a lo menos seis meses antes del fallecimiento de éste, o tres años antes si se casaron mientras el afiliado estaba pensionado por vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplican si a la fecha del fallecimiento del afiliado quedan hijos en común o si la cónyuge estaba embarazada.

2. El o la conviviente civil sobreviviente:

En este caso, debe haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento. Estas limitaciones no se aplicarán si quedaren hijos comunes o en el caso de una conviviente civil que se encontrare embarazada.

3. Los hijos del causante:

Entendiéndose por tales los legítimos, naturales y adoptivos. Los hijos deben estar solteros y cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- Ser menores de 18 años de edad
- Ser mayores de 18 años de edad, pero menores de 24 años, siempre y cuando sean estudiantes de cursos regulares de Enseñanza Básica, Media, Técnica o Superior.
- Estar inválidos, cualquiera sea su edad.

4. Cobertura financiera del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS):

Estará cubierto por el seguro el trabajador dependiente que se encontraba con contrato vigente a la fecha de fallecimiento. Si está cesante a esa fecha, también tendrá cobertura si el período de cesantía no es mayor a 12 meses y registra a lo menos 6 meses de cotizaciones en el año anterior, contados desde el inicio de la cesantía. En el caso del trabajador independiente, debe haber cotizado en el mes calendario anterior a la fecha de fallecimiento. Una vez determinada la cobertura, la AFP debe realizar lo siguiente:

Determinar el Ingreso Base del afiliado fallecido, esto es, el **promedio de las remuneraciones de los 10 años anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado**. Determinado el Ingreso Base, se calculará la pensión de referencia del afiliado que corresponderá al 70% de dicho Ingreso.

4.1. Beneficio para él o la cónyuge sobreviviente:

- 60% de la pensión de referencia, si no existen hijos con derecho a pensión.
- 50% de la pensión de referencia, si existen hijos con derecho a pensión.

4.2. Beneficio para él o la conviviente civil sobreviviente:

- 60% el conviviente civil, sin hijos comunes ni hijos del causante con derecho a pensión.
- 50% el conviviente civil, con hijos comunes con derecho a pensión.
- 50% el conviviente civil, con hijos comunes y con hijos del causante con derecho a pensión.
- 15% el conviviente civil, cuando solo existen hijos del causante con derecho a pensión y no hay hijos comunes.

4.3. Hijos del causante:

- 15% para cada hijo hasta los 18 años.
- 15% para mayores de 18 y menores de 24 solteros y estudiantes.
- Este porcentaje se reducirá al 11% para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.